



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2807-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 05 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4677746-2018-GRLL, en un total de cincuenta y seis (56) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ROSA LUCILA NARRO LONGA, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de marzo de 2018, doña ROSA LUCILA NARRO LONGA solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **recalculo de su pensión de cesantía respecto de la liquidación del monto a percibir por Zona Diferenciada por Menor Desarrollo, Transitoria para Homologación (TPH), Preparación de Clases y Evaluación, más el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales**, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;



Que, con fecha 7 de agosto de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre recalculation de su pensión de cesantía respecto de la liquidación del monto a percibir por Zona Diferenciada por Menor Desarrollo, TPH, Preparación de Clases y Evaluación, más el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2724-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 21 de setiembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;



La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, los montos contenidos en su pensión no eran correctos, por lo que, ha interpuesto sendos procesos judiciales por los conceptos de Zona Diferenciada: Menor Desarrollo, TPH y Preparación de Clases y Evaluación, a fin de que se establezcan los montos definitivos de acuerdo a ley; por lo que, al encontrar su pretensión arreglada a ley, solicita el recalculation de su pensión de cesantía;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde a la recurrente el recalculation de su pensión de cesantía respecto de la liquidación del monto a percibir por Zona Diferenciada por Menor Desarrollo, Transitoria para Homologación (TPH), Preparación de Clases y Evaluación, más el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales, en su calidad de docente cesante del Sector Educación, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, respecto a la **Bonificación por Zona Diferenciada: Menor Desarrollo**, cabe señalar que de acuerdo a la **Resolución Número Quince**, Sentencia de fecha 14 de mayo de 2014, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, recaída en el Expediente N° 5507-2010, se resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia apelada, contenida en la Resolución Número Once, de fecha 22 de abril de 2013, que Declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña ROSA LUCILA NARRO LONGA contra el Gobierno Regional La Libertad, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el extremo que declara **NULA** las resoluciones administrativas fictas, por tanto, **ORDENA** que la demandada expida, dentro del término de 15 días nueva resolución otorgando a la parte demandante el reintegro de la Bonificación por Zona Diferenciada por Menor Desarrollo Relativo en base al 10% de su remuneración total mensual desde el 21 de mayo de 1990, la misma que debe ser calculada en base al 10% de su remuneración total (cuando era docente activo), **PRECISANDOSE que es hasta la fecha de su cese**, con deducción de lo otorgado en forma diminuta, y **REVOCAR** en el extremo que declara FUNDADA el otorgamiento de la bonificación otorgada de manera continua; y, **REFORMANDOLA** declaran **INFUNDADO** este extremo;

Que, de los actuados se advierte que, a través de la Resolución Directoral N° 4019-2017-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO, de fecha 27 de setiembre de 2017, se otorga por MANDATO JUDICIAL según Resolución Judicial N° Quince de fecha 14.05.2014, de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la Bonificación Especial de Zona Diferenciada 10% (laboró en la I.E. 81017 Santa Edelmira – Víctor Larco), a favor de doña ROSA LUCILA NARRO LONGA, desde 1991 hasta agosto de 2000, por un monto de capital de S/. 5,908.70 e intereses legales por el monto de S/. 7,272.56;

Que, en relación al extremo de la **Bonificación Transitoria para Homologación (TPH)**, se precisa que la **Resolución Número Diez**, Sentencia de Vista de fecha 21 de agosto de 2014, emitida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, recaída en el Expediente N° 1847-2012, se resuelve: **REVOCAR** la sentencia contenida en la Resolución Número Cuatro, de fecha 30 de abril de 2013, mediante la cual se resolvió declarar infundada la demanda; **REFORMANDOLA**, declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña ROSA LUCILA NARRO LONGA, contra la Gerencia Regional de Educación y el Gobierno Regional La Libertad, sobre impugnación de resoluciones administrativas; en consecuencia, **DECLARARON NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 014377-2010-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2010, que deniega el petitorio de la demandante sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), **NULA** la Resolución Ejecutiva Regional ficta que deniega el recurso de apelación interpuesto con fecha 20 de setiembre de 2011; **ORDENANDO** que las demandadas, según sus competencias, expidan nueva resolución administrativa, disponiendo el reintegro de la bonificación transitoria para homologación TPH), retroactivamente al 1 de agosto de 1991, más el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales no capitalizables;

Que, estando a lo ordenado por el Poder Judicial mediante Resolución Gerencial Regional N° 005541-2015-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 9 de noviembre de 2015, se reconoce y adiciona en la Pensión de Cesantía al rubro D.S. N° 154-91-PCM, el monto de S/. 13.68, de acuerdo al MANDATO JUDICIAL recaído en el Expediente N° 1847-2012, por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, con retroactividad al 01 de agosto de 1991, a favor de doña ROSA LUCILA NARRO LONGA, docente cesante del Sector, asimismo, se le otorgó crédito devengado correspondiente al periodo comprendido del 01.08.1991 al 31.12.2014, por el monto de S/. 3,844.08 e intereses legales por el monto de S/. 1,833.68;

Que, sobre el extremo de la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, es necesario indicar que de acuerdo a la **Resolución Número Once**, Sentencia de fecha 13 de setiembre de 2011, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, recaída en el Expediente N° 5604-2010, se resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia apelada, contenida en la Resolución Número Siete, de fecha 20 de abril de 2011, que Declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña ROSA LUCILA NARRO LONGA, contra la Gerencia Regional de Educación y el Gobierno Regional La Libertad, sobre impugnación de Resoluciones Administrativas; en consecuencia: Declara **NULAS** las resoluciones administrativas denegatorias fictas de la solicitud ingresada con fecha 23 de marzo de 2010; y del recurso de apelación ingresado con fecha 19 de mayo de 2010; y, **ORDENA** que las demandadas, según sus competencias, expidan dentro del término de 15 días nueva resolución reajustando a la parte demandante su Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación desde el 01 de febrero de 1991 y la Bonificación por Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión,



bonificaciones que deben ser calculadas en base al 30% y 5% de su remuneración y/o pensión total en cada oportunidad, respectivamente. Asimismo, paguen el reintegro de las remuneraciones y/o pensiones devengadas con deducción de lo otorgado en forma diminuta, y cumplan con otorgar las aludidas bonificaciones en los montos señalados de manera continua, más intereses legales; **PRECISESE que el reajuste de dichas bonificaciones, se realizará desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 01 de setiembre de 2000**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de dicha sentencia. Asimismo, con **Resolución Número Veinticinco** de fecha 23 de febrero de 2017, se REITERA el mandato a la demandada para que en el plazo de cinco días hábiles cumpla con efectuar las liquidaciones de los devengados y sus correspondientes intereses legales, emitiendo la resolución que corresponda;

Que, en tal sentido mediante Resolución Directoral N° 2626-2017-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO, de fecha 21 de junio de 2017, se otorga y recalcula por MANDATO JUDICIAL según Resolución Judicial N° Veinticinco de fecha 23.02.2017, del Segundo Juzgado Laboral, la Bonificación de Preparación de Clases y Evaluación, a favor de doña ROSA LUCILA NARRO LONGA, desde marzo de 1991 hasta agosto de 2000, por un monto de capital de S/. 18,494.82 e intereses legales por el monto de S/. 36,094.47;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se corrobora de autos que el Sector Educación, de conformidad con el Artículo 4° del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que prescribe: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, sin contravenir sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala", emitió la Resolución Directoral N° 4019-2017-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO, de fecha 27 de setiembre de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 005541-2015-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 9 de noviembre de 2015 y Resolución Directoral N° 2626-2017-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO, de fecha 21 de junio de 2017, otorgando por Mandato Judicial las bonificaciones por Zona Diferenciada: Menor Desarrollo, Transitoria para Homologación (TPH) y Preparación de Clases y Evaluación, por el periodo en que la recurrente se encontraba en actividad, siendo así judicialmente **no existe mandato alguno que obligue a la Entidad al recalcule de su pensión de cesantía**, por tanto, la pretensión carece de argumentación legal, debiendo desestimarse el recurso impugnativo;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recalcule de su pensión de cesantía respecto de la liquidación del monto a percibir por Zona Diferenciada por Menor Desarrollo, TPH, Preparación de Clases y Evaluación; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 259-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña ROSA LUCILA NARRO LONGA, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre recalcule de su pensión de cesantía respecto de la liquidación del monto a percibir por Zona Diferenciada por Menor Desarrollo, Transitoria para Homologación (TPH), Preparación de Clases y Evaluación, más el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"

Valdez F.

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL